

INFORME: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Pedro Pablo Henao Cardona, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°666340. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste no coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Dico Exhibición y Diseño Comercial S.A.S
Demandados:	Inversiones S.S.G S.A.S y otros
Radicado:	050013103021-2021-00288-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso indicar domicilio, lugar, dirección física y electrónica de los representantes legales de Dico Exhibición y Diseño Comercial S.A.S e Inversiones S.S.G S.A.S, además de esta última determinar quién es la representante legal, e informar su nombre y número de identidad.

Asimismo, aportar el domicilio, lugar, dirección física y electrónica de las personas naturales demandadas, los cuales deben corresponder a cada una de ellas y no a la sociedad demandada. Ahora bien, en caso de que se desconozca el domicilio se deberá dar aplicación al parágrafo 1 de la norma en mención.

Por otra parte, tener presente que la información de las sociedades, debe coincidir con la que están obligadas a llevar e inscrita en el certificado de existencia y representación legal correspondiente.

2. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus representantes legales de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8° *ibídem*, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma para el caso de las demandadas; para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo.

4. Acreditar el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico o envío físico a las demandadas, al igual que el auto de inadmisión y el escrito de subsanación, en cumplimiento al inciso tercero del artículo en mención.

5. Determinar el tipo de proceso que se pretende incoar, teniendo en cuenta si se aspira al cumplimiento o a la resolución del contrato, puesto que no basta con decir que se trata de una demanda declarativa, ya que esta alude es al trámite que se le impartirá.

En este orden de ideas, se debe otorgar un nuevo poder en el que también el asunto se encuentre determinado y claramente identificado, además allí mismo se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, en cumplimiento con el artículo 5 *ibíd.*

Por lo anterior, el apoderado realizará la inscripción del correo electrónico que enuncia en la demanda en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que existe discrepancia entre la dirección electrónica informada en la demanda y la que se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.

6. Aportar los certificados de existencia y representación de las sociedades, facturas FE 306 y 307, toda vez que fueron enunciados en el escrito petitorio, pero no se allegaron con los archivos digitales.

Enunciar y enumerar cada uno de los anexos allegados digitalmente, toda vez que en el acápite pruebas se indicaron de manera general y se hace difícil la identificación de cada uno de ellos, por cuanto hay archivos repetidos.

7. Adicionar el acápite de los hechos con las condiciones detalladas del contrato celebrado entre las partes, las razones del incumplimiento y que además sirvan de fundamento fáctico para las pretensiones.

8. Aclarar la incongruencia que se presenta entre los hechos tercero, séptimo y octavo, toda vez que en el primero de ellos se indicó que las señoras Stephanie Salgado y Clara Lía Gutiérrez actuaron en nombre propio y en los dos últimos se manifestó que actuaron en nombre propio y como representantes legales de Inversiones S.S.G S.A.S.

De conformidad con la anterior aclaración, se debe determinar con precisión la parte pasiva de la demanda.

9. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad aportando el acta de conciliación o constancia de no acuerdo, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Se advierte de una vez que, con el cumplimiento de los anteriores requisitos, se presentará en un solo escrito que los integre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
__89__ fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
__8__ de __10__ de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria